

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL  
GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE EL  
EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS POR PARTE DE  
DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMATICO, CONSULAR,  
ADMINISTRATIVO Y TECNICO.

El Gobierno de la República Dominicana

y

El Gobierno de la República Federativa del Brasil)

(de ahora en adelante denominados "Partes Contratantes"),

Considerando el nivel particularmente elevado de entendimiento y comprensión existente entre los dos países; y,

Con el fin de establecer nuevos mecanismos para el fortalecimiento de sus relaciones diplomáticas;

Acuerdan lo siguiente:

*deus*

ARTICULO I.

*de*

Los dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de una de las Partes Contratantes, designado para ejercer misión oficial en la otra, como miembro de Misión Diplomática, Representación Consular o Misión ante una Organización Internacional con sede en cualquiera de los

dos países, podrán recibir autorización para ejercer actividad remunerada en el Estado receptor, respetando los intereses nacionales. La autorización podrá ser negada en los casos en que:

- a) el empleador fuera el Estado receptor, incluso por medio de sus organismos centralizados y descentralizados, fundaciones, empresas públicas y sociedades de economía mixta;
- b) afecten la seguridad nacional.

#### ARTICULO II

Para los fines de este Acuerdo, son considerados "dependientes":

- a) cónyuge;
- b) hijos solteros menores de 21 años;
- c) hijos solteros mayores de 25 años que estén estudiando, en horario completo, en las universidades o centros de enseñanza superior reconocidos por cada Estado; y
- d) hijos solteros con deficiencias físicas o mentales.

.../...

## ARTICULO III

1. El ejercicio de la actividad remunerada por un dependiente, en el Estado receptor, dependerá de la previa autorización de trabajo del Gobierno local, por medio de pedido formulado por la Embajada ante el Protocolo de la Cancillería del Estado receptor. Después de verificar si la persona en cuestión se encuentra clasificada en las categorías definidas en el presente Acuerdo y después de observar los dispositivos internos aplicables, la Dirección del Ceremonial y/o Protocolo informará oficialmente a la Embajada que la persona tiene autorización para ejercer actividad remunerada, con sujeción a la legislación aplicable en el Estado receptor.

2. En los casos de profesiones que requieren calificaciones especiales, el dependiente no estará exento de cumplir las disposiciones del presente Acuerdo no podrán ser interpretadas como implicando el reconocimiento, por la otra parte, de títulos para los efectos del ejercicio de una profesión.

3. Para los dependientes que ejerzan actividad remunerada en los términos de este Acuerdo, queda suspendida, con carácter irrevocable, la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa en relación con todos los asuntos resultantes

de la citada actividad. En los casos en que un dependiente, en los términos del presente Acuerdo, que goce de inmunidad de jurisdicción penal, de acuerdo con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, sea acusado de un delito cometido en el Estado receptor en relación a tal actividad, el Estado Acreditante considerará seriamente cualquier solicitud escrita de renuncia a dicha inmunidad.

4. Los dependientes que ejerzan actividad remunerada en los términos de este Acuerdo, perderán el derecho de estar exentos del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de seguridad social resultantes de la referida actividad, quedando, en consecuencia, sujetos a la legislación aplicable a las personas físicas residentes o domiciliadas en el Estado Receptor.

5. La Autorización para ejercer actividad remunerada por parte de un dependiente cesará cuando el agente diplomático, funcionario o empleado consular o miembro del personal administrativo y técnico del cual emana la dependencia, termine sus funciones ante el Gobierno donde está acreditado.

*Revisión*

ARTICULO IV

*del*

1. Cada Parte Contratante notificará a la otra el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos

necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo, el cual entrará en vigencia 90 días después de la fecha del recibimiento de la segunda notificación.

2. El presente Acuerdo tendrá validez de seis años, siendo tácitamente renovado por sucesivos periodos de un año, salvo si una de las Partes manifiesta, por vía diplomática, su intención de denunciarlo. En este caso, la denuncia surtirá efecto seis meses después del recibimiento de la notificación.

Hecho en Santo Domingo de Guzmán, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 1965, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA

*Carlos A. Morales*  
CARLOS A. MORALES IRONCOSO  
Secretario de Estado de  
Relaciones Exteriores.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

*P. G. Vilas-Boas*  
PAULO G. VILAS-BOAS CASTRO  
Embajador Extraordinario  
y Plenipotenciario en la  
República Dominicana.

